

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Tres (3) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Pedro Luis Giraldo Serna
Demandado: Oscar Fernando Giraldo Serna.
Radicado: 17-050-40-89001-2023-00165-00
Asunto: Suspensión trámite medias cautelares

A S U N T O

En escrito que antecede, el endosatario para el cobro judicial del ejecutante señor Pedro Luis Giraldo Serna, le hace saber al Despacho que el ejecutado abono a la deuda la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) imputable a capital, producto de la promesa de compraventa sobre un bien inmueble perteneciente a su progenitor JOSE ALBERTO RAMIREZ CARDONA cuyo proceso de sucesión está en trámite.

Como consecuencia de lo anterior se acordó:

1. Suspender la ejecución de la medida de embargo y secuestro sobre la posesión del vehículo por un término de seis (6) meses o antes si se paga la totalidad de la obligación.
2. La suspensión de los demás actos procesales que conllevarían al remate de los bienes embargados y secuestrados.

En razón de lo convenido solicita la suspensión de tales medidas por espacio de seis (6) meses.

Así mismo acompaña también desistimiento del demandado del recurso interpuesto contra el auto que decretó el embargo y secuestro de la posesión sobre el vehículo marca CHEVROLET TRACKER, color gris, modelo 2018, placa EOY 665, desistimiento que acepta el profesional.

Con fundamento en las peticiones hechas, se hace necesario, tomar decisiones sobre el particular, previos los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Conforme al escrito aportado, en caso de continuarse el proceso, al momento de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta la suma de \$ 20.000.000,00 como abono al capital.

La suspensión de la ejecución de la medida de embargo y secuestro sobre la posesión del vehículo y la suspensión de los demás actos procesales que conllevarían al posterior avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados por un término de seis (6) meses; por ser procedente se accederá a las mismas, si el artículo 597 del CGP, establece que es viable el levantamiento de tales medidas cuando se pide por quien la solicitó, sin que se haga necesario la previa notificación del mandamiento de pago, siempre que no haya litisconsortes o terceristas, sin que haya lugar a condena en costas; con mayor eficacia suspensión de las mismas, pues dicha petición se hizo de común acuerdo.

En consecuencia, se ordenará la suspensión de la ejecución de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la posesión del vehículo automotor ordenada mediante auto interlocutorio Nro. 186 del 5 de abril de 2024; y la suspensión de los demás actos procesales que conllevarían al remate de los bienes embargados y secuestrados, esto es, el embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado BAR Y CAFETERIA BAMBY decretado por la cámara de Comercio de Manizales y su posterior secuestro realizado por la Inspección de Policía de Aranzazu Caldas, así como el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Ramírez Pérez que se encontraban en el inmueble ubicado en la carrera 7ª Nro.7-44 de este municipio, realizado igualmente por comisión a la Inspección de Policía local; suspensión que se solicita por espacio de seis (6) meses conforme a lo acordado por las partes.

No obstante lo dicho, no se puede pasar por alto, que respecto del establecimiento de comercio denominado "BAR Y CAFETERIA BAMBY", existe un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, formulado por el señor Germán Jaramillo Tamayo a través de apoderada judicial, de la cual se dio el respectivo traslado.

Sobre el particular se ha dicho:

"Finalmente es de mencionar que los efectos de la suspensión de común acuerdo y también la llamada impropia, ceden frente a los intereses de terceros en el evento de que estos no están aún interviniendo dentro y necesitan hacer vales sus derechos. Es el caso, por ejemplo, del proceso de ejecución en el cual se solicitan medidas cautelares y se embarga y secuestra un bien. Ejecutante y ejecutado solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo, la que se admite. Empero, por estar dentro del plazo, se presenta un tercero que no estuvo presente en la

diligencia de secuestro a solicitar el levantamiento de la cautela alegando ser poseedor material. Es obvio que en este caso deba darse curso a su solicitud.

Obsérvese en relación con eventos como el referido, que el inciso final del artículo 161 señala que se suspenderá "El trámite principal del proceso", con lo cual se significa que no siempre la paralización es total, por cuanto todo lo que concierne con peticiones que no versen sobre el trámite principal del proceso y de manera muy especial con medidas cautelares que afecten a terceros, podrá seguir siendo despachado así se esté dentro de la paralización que alguna de las modalidades de suspensión advertidas, salvo el caso del impedimento o la recusación donde la parálisis es absoluta."¹

Si bien la suspensión solo recae sobre las medidas cautelares, considera este funcionario que por analogía debe cumplirse con lo allí expuesto y como consecuencia de ello, se hace necesario entrar a decidir el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado, pues la afectación recae sobre bienes de un tercero como lo es señor Germán Jaramillo Tamayo; por lo que, en firme este auto, se procederá a decidir lo concerniente al trámite incidental.

Finalmente, este Despacho judicial, con auto calendado el día 05 de abril del año en curso, dispuso:

Primero: *Decretar, la medida de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los derechos derivados de la POSESION sin título que se dice tiene el aquí demandado Oscar Fernando Ramírez Pérez sobre un vehículo automotor, camioneta marca Chevrolet Tracker, color plata sable, modelo 2018, combustible gasolina, de placa EOY 665, el cual se hace transitar en este municipio.*

Segundo: (...).

Tercero: *Lograda la inmovilización, se comisiona a la Dra. Yohana Alzate Inspectora Municipal de Policía de esta Localidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 37 y 38 del C. G. del Proceso, en cuanto al término para la comisión, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del art. 39 ibidem.*

Cuarto: (...).

Sobre el recurso de reposición establece el artículo 319 del CGP.

Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

¹ Código General del Proceso. Parte General Hernán Fabio López Blanco. DUPRE Editores Bogotá D. C. – Colombia 2016 Págs. 999 y 1000.

Por su parte el artículo 316 aduce:

"Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *(...)"*.

De acuerdo con lo anterior, por haberse presentado por la parte demandada desistimiento al recurso de reposición contra el auto al cual se hizo mención, petición que coadyuva la parte demandante, se accederá al mismo, sin que haya lugar a condena alguna por cuanto ambas partes se pronunciaron sobre el particular.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede por ser procedente, a las peticiones que en forma conjunta han hecho las partes dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA donde es demandante el señor PEDRO LUIS GIRALDO SERNA, a través de endosatario para el cobro judicial y demandado el señor OSCAR FERNANDO RAMÍREZ PEREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la suspensión de la ejecución de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre la posesión del vehículo automotor ordenada mediante auto interlocutorio Nro. 186 del 5 de abril de 2024; y la suspensión de los demás actos procesales que conllevarían al remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso; por el término de seis (6) meses

TERCERO: Se acepta el desistimiento del recurso de reposición contra el auto que *Decretó la medida de EMBARGO Y SECUESTRO sobre los derechos derivados de la POSESION sin título que se dice tiene el aquí demandado Oscar Fernando Ramírez Pérez sobre un vehículo automotor, camioneta marca Chevrolet Tracker, color plata*

sable, modelo 2018, combustible gasolina, de placa EOY 665, que coadyuva la parte demandante, sin que haya lugar a condena alguna por cuanto ambas partes se pronunciaron sobre el particular.

CUARTO: De elaborarse la liquidación del crédito e intereses, se tendrá en cuenta el abono hecho al capital por la suma de \$20.000.000,000.

QUINTO: En forma oportuna continúese con el trámite del incidente de desembargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Bar y Cafetería Bamby, formulado por el señor German Jaramillo Tamayo a través de apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 52 del 6 de mayo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:
Rodrigo Alvarez Aragon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1869e19e25fdc8c6f76d1da17b4cd4a07f6ddaa192756940f2258550806351b2**

Documento generado en 03/05/2024 03:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>